



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **SENTENCIA: 32 (TREINTA Y DOS).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 10/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, contra la Resolución Incidental de Nulidad de Actuaciones, dictado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el Expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado. La resolución incidental apelada, concluyó en la forma siguiente:

"--- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los (12) doce días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

--- V I S T O S de nueva cuenta los autos que integran este expediente número ***, en especial el escrito signado por el C. ***** (foja 421 tomo II) por el cual formula incidente de Nulidad de todo lo actuado bajo el argumento de que cuando inicio este procedimiento era menor de edad y fue declaro heredero y representado por un tutor en la presente sucesión, por lo que**

considera que no ha sido llamado a ejercer sus derechos en el presente juicio sucesorio.

--- Por lo que vista su petición se le dice que no ha lugar a admitir el incidente que plantea, esto es así porque si bien es cierto mediante resolución de fecha (07) siete de Octubre del dos mil tres se le declaró heredero, cuando era menor de edad, y se tuvo como su tutor a **, y como albacea de la sucesión a ***** quienes son hermano y progenitora materna del promovente según se tiene de las partidas del registro civil que obran a foja 9 y 11 del primer tomo de este expediente, ahora bien el promovente cumplió la mayoría de edad en el mes de Agosto del año dos mil siete, es decir hace quince años, fecha desde la cual al cumplir la mayoría de edad pudo haber comparecido en autos porque se dio la figura de cambio de capacidad del heredero es decir de acuerdo al artículo 42, 44, 49 fracción II del código de Procedimientos Civiles, al momento en que cumplió su mayoría de edad estaba facultado para comparecer a juicio si así lo deseaba, pero decidió comparecer hasta ahora que cuenta con 33 años de edad y que se esta próximo a la ejecución final forzosa de una sentencia controversial definitiva cuyo procedimiento se tramitó dentro de este sucesorio, en consecuencia si tiene algún reclamo por perjuicio que pueda resentir, deberá hacerlo valer contra sus ex-representantes, como lo fue su tutor y su mamá que fue la albacea que representó a la sucesión, y no como lo pretende en un***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*incidente de nulidad, pues en ningún momento se le vulneró la garantía individual de audiencia, porque se insiste tenía una representación que concluyó con su mayoría de edad, luego entonces si su hermano o su mamá jamás le informaron sobre el trámite contenido del juicio son actos que debe de reprochar de forma directa a ambas personas, esto es así porque la figura del albacea es el representante de la sucesión, es decir de todas las personas nombradas herederos, luego entonces cuando se le hizo notificación al demandado, del juicio contencioso contenido en esta sucesión en el que el demandado era la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , representada por su albacea ***** , la demanda estuvo dirigida de forma correcta a quien represento la sucesión y como puede verse de autos se siguió acorde a las normas procesales al grado tal que se cuenta con una sentencia firme avalada por un juicio de amparo, sentencia que se insiste esta próxima a su ejecución forzosa. Por lo anterior es que se le indica al C. ***** , que dado que ha comparecido al juicio sucesorio a bienes de su padre, en su calidad de heredero que ya esta reconocido en la resolución de primera sección se le da la intervención con tal carácter.*

*--- Por último, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** , Tamaulipas y como su asesor jurídico al señor licenciado JUAN JOSE NEMER DE LA GARZA, se le indica al citado*

profesionista que en cada promoción que comparezca en forma directa, indique su calidad de asesor jurídico de la parte correspondiente, a fin de identificar de manera clara la calidad en que comparece; De igual manera, se autoriza para examinar los acuerdos, presentar promociones y recibir notificaciones personales correspondientes a éste expediente a través de medios electrónicos, señalando para tal efecto el correo electrónico que refiere en su escrito de cuenta.

--- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 42, 44, 49 fracción II, 66, 68 bis, 108, del Código de Procedimientos Civiles, lo acordó y firma la C. LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA que autoriza y da fe.---"

--- **SEGUNDO.** Admisión del recurso. Notificada la Resolución Incidental de Nulidad de Actuaciones, el disconforme ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en Ambos Efectos por el juez, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el treinta (30) de enero del presente año; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El apelante ***** , mediante escrito de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 10 a la 27, expresó los siguientes:

“AGRAVIOS

Único.- El contenido del acuerdo materia de la apelación, causa un evidente agravio al suscrito, al negarme la posibilidad de velar por mi derecho a participar en el proceso, a partir de la fecha en la que cumplí la mayoría de edad, puesto que el desechamiento del incidente, suprime en mi perjuicio, la posibilidad de que el propio juez, estudie con detenimiento los razonamientos que expongo.

En primer término, es importante destacar, que de acuerdo a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la figura del desechamiento de un incidente, solo puede ser aplicada cuando coincide alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 4°.- (Se transcribe).

Artículo 34.- (Se transcribe).

Claramente se puede distinguir que la facultad que le asiste al Juzgador para desechar un incidente, se limita a los casos en el que dicha promoción merezca la calificación de intrascendente, frívolo, malicioso, o improcedente, adjetivos que no cabe aplicar a las consideraciones vertidas en el incidente, mismas que fueron adecuadamente razonadas e incluso sustentadas, en criterios emanados de los Tribunales Federales, mismas que además, van encaminadas a exigir el respeto a la garantía de audiencia, presentado bajo una forma equiparable a la de falta de emplazamiento, que ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia como la infracción más grave que puede ser cometida en el proceso en perjuicio del demandado.

El propio código procedimental local, en su artículo 49, impone como una regla que debe ser aplicada al caso que nos ocupa por analogía, el otorgar la intervención a una de las partes que adquiere capacidad de ejercicio cuando antes no la tenía, como aparece del texto literal que me permito insertar:

Artículo 49.- (Se transcribe).

Como adecuadamente fue razonado en el escrito presentado el pasado 4 de agosto, la materia de mi disiento, la hice consistir en el hecho de que el juez natural, como directo del proceso, y garante de derechos fundamentales de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*las partes, omitió llamarme a este juicio en la fecha en la que adquirí la mayoría de edad, lo que me impidió conocer la existencia, y participar, del juicio ordinario civil promovido por el señor ***** , dentro de los autos de este sucesorio, que culminó con una sentencia que merma el patrimonio de la masa hereditaria. Le solicito advierta que el juicio ordinario a que me refiero, fue presentado en fecha posterior a la que marcó mi mayoría de edad, de tal suerte que, de haberme enterado de dicho proceso, hubiese estado en la posibilidad de hacer valer mis defensas.*

Nada tiene de intrascendente, frívolo o malicioso, una petición de parte del suscrito, dirigida al juez natural, mediante la cual solicito la oportunidad de hacer valer y probar los argumentos por lo que considero que debe reponerse el proceso, mediante el trámite de un incidente, para debatir la posible existencia de una irregularidad procesal que trasciende a mi garantía de audiencia, y al derecho que me asiste para hacer valer mis defensas.

Tampoco cabe calificar el incidente como improcedente, toda vez que el propio Código Adjetivo, prevé la posibilidad de formularlos, como aparece del texto de los artículos 142 al 147, en los que incluso se regula su desahogo, permitiendo a las partes presentar su inconformidad, sustentarla con pruebas, rendir alegatos, obtener una sentencia que lo resuelva con las formalidades a que se refieren los artículos 109 y 112 del mismo

ordenamiento, e incluso inconformarse de dicha sentencia mediante el uso de un medio de impugnación, derechos procesales todos estos, que me fueron suprimidos por el juez natural, al negarse a admitir el incidente de nulidad.

Resalto el hecho de que el auto combatido, no se ocupa de invocar y justificar motivadamente, alguna de las probables causas que permiten el desechamiento, previstas en los artículos 4 y 34 precitados, esto es, no expone porque considera que el incidente merezca racionalmente calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, tampoco expone las razones por las que considera que la vía incidental es improcedente, por el contrario, en el acuerdo combatido, se ocupa de reprochar al suscrito la ausencia procesal, estimando que pude haber comparecido desde que adquirí la mayoría de edad, pero decidió comparecer hasta ahora que cuenta con 33 años de edad, omitiendo considerar que en la narrativa del incidente, fui claro en manifestar que ignoraba la existencia de éste juicio, circunstancia que constituye el argumento medular de mi intervención procesal.

No omito mencionar que el propio Juez, en el auto impugnado, reconoce que la representación del albacea y del tutor, concluyeron con la mayoría de edad del suscrito, pero simultáneamente considera que el emplazamiento al juicio ordinario, se llevó a cabo por conducto del albacea de la sucesión, quien, estima, representa a todos los herederos, pasando por alto lo argumentado por el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

suscrito en el texto del incidente, cuando manifiesto que, a partir de la adquisición de la mayoría de edad, debí ser llamado a juicio, para, entre otras cosas, hacer valer los derechos que me asisten como herederos, entre ellos, al exigir la remoción del albacea.

Le solicito a usted C. Juez, no pase por alto, que el artículo 553 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispone:

Artículo 553.- (Se transcribe).

El texto de esta disposición, es acorde a las prevenciones que, respecto de la adquisición de capacidad jurídica al cumplir 18 años, prevé el mismo Código Civil en su artículo 20, y el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que claramente señalan:

Artículo 20.- (Se transcribe).

Artículo 41.- (Se transcribe).

El mismo Código Adjetivo local, en su artículo 49, contiene las reglas aplicables al caso que denunció, ordenando a la autoridad judicial, a incorporar al proceso a la persona que, habiendo sido parte como incapaz mediante alguna figura de representación, adquiere la capacidad de ejercicio, a partir de que se extingue la incapacidad que padecía. Señala el numeral:

Artículo 49.- (Se transcribe).

Si bien es cierto que esta norma aclara que “los actos consumados antes de la comparecencia de la misma (parte que se hiciere capaz) serán válidos”, también es cierto que este rubro, debe

interpretarse en el sentido de considerar válidos todos los actos procesales ejercidos por el tutor, hasta antes de la actualización de la mayoría de edad del suscrito, pero no los posteriores, aplicando el principio de interpretación más favorable a mis intereses, contenido en el texto del artículo 1° de la Constitución Federal, y que se explica en el texto de la tesis que considero aplicable al caso concreto:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.- (Se transcribe).

La aplicación de éste principio tiene cabida en el caso concreto, en el que el texto del artículo 41, en la parte que señalo, es ambiguo en identificar cuales actos del representante o tutor deben ser considerados como válidos, pues reconoce con ese carácter, a los “consumados antes de la comparecencia”, sin distinguir los alcances de la “comparecencia” que cita, término que, en una adecuada interpretación, debe equipararse a los actos emanados del que era menor, a partir de que comparece como mayor de edad, pero una vez que ha sido llamado al juicio y excluyendo cualquier participación del que fuera su representante, a partir de la fecha en la que se adquiere dicha capacidad de ejercicio, esto es, no puede entenderse que esta frase tenga como significado, que deba considerarse como subsistente la representación que le asistía al tutor, ni validar sus actos, cuando son ejercidos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

después de que el pupilo ha adquirido la mayoría de edad, y hasta el momento en el que éste último advierta la existencia del juicio y externar su iniciativa de intervenir por derecho propio, puesto que no se le puede atribuir la carga procesal de conocer por sus propios medios, de la existencia del juicio, labor que le corresponde al Juez como rector del proceso, quien se encuentra obligado a advertirlo de oficio y suspender el curso del litigio, para incorporar al ahora capaz, mediante notificación personal que lo imponga del estado del juicio.

Le solicito tome en cuenta que, de hecho, la tutela se extingue precisamente cuando desaparece la incapacidad del pupilo, que para este caso, lo fue a partir del día 10 de mayo de 2007, conforme al texto del artículo 553 fracción I del Código Civil para el Estado, ya citado en este escrito.

Esta interpretación que expongo, es acorde con el principio "Pro Persona" contenido en el mismo artículo 1º Constitucional, y armoniza con los derechos de audiencia y acceso a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

La cesación de la representación del menor en el juicio, al adquirir la mayoría de edad, y la obligación de incorporarlo al proceso mediante notificación personal, es un criterio que no solamente se desprende de las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Tamaulipas, también ha sido reconocido por los Tribunales Federales, como se aprecia en el texto de la tesis que me permito transcribir:

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.- (Se transcribe).

MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.- (Se transcribe).

Cabe aclarar que la designación de albacea y el reconocimiento de herederos, constituyeron actuaciones practicadas dentro del juicio sucesorio, en un momento en el que yo era menor de edad, y esas actuaciones fueron entendidas con el tutor que se me designó, sin embargo, a partir de que adquirí la mayoría de edad, la tutela cesó, y de haber sido llamado por el juez, pude ser impuesto de los autos para hacer valer mis derechos en cuanto a la impugnación de esas determinaciones, o cuando menos, para ejercer los derechos que a todo heredero le asisten dentro de éste tipo de procedimientos, como exigir del albacea la constitución de una garantía de su desempeño, o exigirle al albacea la rendición de cuentas, incluso inconformarme con el desempeño del albacea y solicitar su remoción, procurar al impulso del proceso mediante la intervención



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

reconocida como parte, o interponer cualquier otra acción del universo de posibilidades que componen el derecho a la defensa procesal, que le asiste a todo gobernado.

En particular, le solicito tome en consideración el texto de la tesis que me permito reproducir:

MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- (Se transcribe).

Le solicito advierta, que la prevención que obliga al juez a ordenar la notificación personal en casos urgentes, que constituye la razón del sentido de la tesis, se replica en nuestro Código Adjetivo Local, mismo que reproduzco:

Artículo 68.- (Se transcribe).

Esta última tesis, fue motivo de análisis por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 30/2011-I Civil, promovido por Blanca Celia Amador Bermejo en representación de su hijo Erick Rangel Amador, en contra de la sentencia que dictó la Primera Sala Colegiada del Tribunal Superior del Estado, en el Toca Familiar 500/2010, y que puede ser consultada en portal oficial del Consejo de la

Judicatura Federal bajo el link:
[http://sise.cfj.gob.mx/SVP/word1.aspx?
arch=744/07440000096263640004004.doc_1&sec=J
os%C3%A9_Luis_Sober%C3%B3n_Z%C3%BA
%C3%B1iga&svp=1](http://sise.cfj.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=744/07440000096263640004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9_Luis_Sober%C3%B3n_Z%C3%BA%C3%B1iga&svp=1)

Sentencia que concluye en imponerle al Juez de Primera Instancia de Tamaulipas, la carga procesal de advertir de oficio, el acontecimiento de la mayoría de edad del menor que es parte de un juicio, para suspender el proceso hasta en tanto se le haga saber, mediante notificación personal, del estado que guarda el proceso. Me permito transcribir dicha sentencia, en lo relevante para mi argumento: (Se transcribe).

De forma clara, el Tribunal Colegiado asume un criterio que reconoce que la representación procesal del menor, cesa con la mayoría de edad de éste último, circunstancia que implica la invalidez de cualquier acto llevado a cabo a partir de entonces, por el que fue representante del menor, circunstancia que acontece con la figura del tutor designado en éste juicio.

No le resta mérito a mi inconformidad, el hecho de que, en su momento, el tutor procesal participó en la designación de un albacea de la sucesión, que presentó los intereses de los herederos en el proceso, sin embargo, ese voto formulado en mi nombre, no tiene los alcances suficientes para sujetarme o imponerme esa representación a partir de que adquirí la capacidad procesal, puesto que, como ya lo señalé



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

anteriormente, de haberme enterado oportunamente del estado del juicio, pude haber ejercido de forma personal mis derechos como parte, esto es, a partir del día 10 de mayo de 2007, pude hacer valer los derechos que a todo heredero le asisten dentro de éste tipo de procedimientos, como exigir del albacea la constitución de una garantía de su desempeño, o exigirle al albacea la rendición de cuentas, incluso inconformarme con el desempeño del albacea y solicitar su remoción, procurar al impulso del proceso mediante la intervención reconocida como parte, o interponer una recusación en contra del Juez de conocimiento, o el ejercicio cualquier otra acción del universo de posibilidades que componen el derecho a la defensa procesal, que le asiste a todo gobernado.

No debe pasar desapercibido que, como lo he manifestado, cuando cumplí los 18 años yo ignoraba el estado que guardaba este juicio, tampoco recordaba la información necesaria para poder identificarlo y consultarlo por mis propios medios, razón por la que no me es imputable la falta de comparecencia al proceso para conocer el desempeño del albacea, y en su caso solicitar su remoción, omisión que fue originada por el hecho de no haber sido notificado personalmente del estado del juicio al adquirir la mayoría de edad.

Por las anteriores consideraciones, es por lo que solicito C. Magistrado, advierta las irregularidades cometidas por el juez inferior al

emitir el acuerdo que ahora impugno, consistentes en desechar el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el suscrito, dejando dicho proveído sin efectos, para dictar en su lugar, diverso acuerdo que ordene la admisión del incidente de nulidad de actuaciones en ambos efectos, al equipararse a una falta de emplazamiento.

No omito mencionarle que las deficiencias que denunció, me causan un agravio en mis garantías de seguridad jurídica y además en mi patrimonio, puesto que durante el tiempo en que no participé procesalmente se agotó un juicio ordinario civil, que culminó con un menoscabo a la masa hereditaria, que actualmente merma su valor.”

--- **TERCERO. Estudio.** Los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme *****, respecto del Auto Apelado de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), relativo a la **NO ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD** dictado dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su Extinto Padre *****, Denunciado por la Cónyuge Supérstite *****, dentro del cual se encuentra incluido el Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad Absoluta del Contrato de Promesa de Venta celebrado el diecisiete (17) de junio de dos mil (2000); y, la Disolución de la Copropiedad del Bien Inmueble identificado como Local *****, Tamaulipas, por No



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Admitir Cómoda División, promovido por ***** , hermano del Autor de la Sucesión ***** , resultan **infundados**.-----

--- Por lo cual, previo al estudio y análisis conjunto de los agravios expresados por el apelante ***** , resulta importante señalar para un mejor entendimiento y clarificación del tema, precisar algunos **ANTECEDENTES** tanto del Juicio Sucesorio Intestamentario, como del citado Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** , como acreedor de dicha Sucesión Intestamentaria, al constituir parte del acervo o masa hereditaria a Bienes de dicho Autor de la Sucesión representado por la Albacea de la Sucesión ***** , respecto del *** (*****) de los gananciales exclusivamente del Bien Inmueble que fue Adquirido en Copropiedad por los hermanos ***** y ***** , mismos que se precisan a continuación:

ANTECEDENTES

- *Del expediente en consulta se advierte de Autos que aparte del procedimiento legal del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** que nos ocupa, se encuentra incluido al mismo, el Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad Absoluta del Contrato de Promesa de Venta celebrado el diecisiete (17) de junio de dos mil (2000); y, la Disolución de la Copropiedad del citado Local Comercial (Bien Inmueble), el cual fue primero resuelto lo relacionado con las Prestaciones Reclamadas en tal Juicio*

Ordinario Civil, promovido por *****, hermano del Autor de la Sucesión Intestamentaria *****, representado como Tutora y ahora Albacea de la Sucesión Intestamentaria, misma que en la actualidad se encuentra en trámite; a excepción de dicho Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Venta celebrado el diecisiete (17) de junio de dos mil (2000); y, la Disolución de la Copropiedad del Bien Inmueble identificado como Local *****, Tamaulipas, que se encuentra concluido por sentencia firme.

- En ese orden de ideas, de un estudio minucioso y detallado de todo lo actuado, junto con los anexos y promociones que integran el Juicio Ordinario Civil que se encuentra concluido y en ejecución de sentencia, en efecto del mismo se deduce que primeramente la Cónyuge Supérstite ***** Denunció el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su Extinto Cónyuge *****, tal y como se justificó con el acta de matrimonio que obra en la **foja 8 del expediente natural Tomo I.**
- Por lo que seguido que fue por sus demás trámites legales dicha Denuncia Sucesoria Intestamentaria, mediante escrito de dos (02) de junio de dos mil tres (2003), la Denunciante ***** y sus entonces menores hijos ***** y *****, de apellidos *****, quienes como mayores de 14 años en términos del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles, designaron como Tutor para que los Representara su hermano mayor de edad *****, lo que fue acordado de conformidad por Auto de veintitrés (23)



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de junio de dos mil tres (2003); lo que por comparecencia de veintiséis (26) de dicho mes y año, dicho Tutor ***** , ante la presencia judicial Protestó su Fiel y Legal cargo como Tutor de dichos menores, mayores de 14 años, tal como obra y consta en las **páginas 70 a las 73 del expediente principal Tomo I.**

➤ Siendo en esa misma fecha veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003) en que la Denunciante ***** , en su carácter de Cónyuge Supérstite (mamá) y los hijos coherederos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , acudieron ante el juzgador a reconocerse como herederos en ese momento por ser así su voluntad, y designando como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a la Cónyuge Supérstite y progenitora ***** , acordándose de conformidad por Acuerdo del treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), teniéndose como Albacea de la Sucesión a dicha Cónyuge Supérstite ***** , como consta en las **fojas 74 y 75 del expediente principal Tomo I.**

➤ En atención a ello, el día doce (12) de septiembre de dos mil tres (2003), ***** por sus Propios Derechos como Cónyuge Supérstite y ***** , también por sus Propios Derechos como Heredero, y Tutor de los menores coheredero ***** y ***** , de apellidos ***** , solicitaron se dictará Sentencia de Primera Sección dentro de la presente Sucesión Intestamentaria para que se les declarara legítimos herederos a ***** , *****

y *****, de apellidos *****, y a la Progenitora como Cónyuge Supérstite de la Sucesión, dejándole libre el *** (*****) que compone el Acervo o Masa Hereditaria de dicha Sucesión a Bienes del Extinto *****, al haber justificado y acreditado el entroncamiento y parentesco con el Autor de la Sucesión, con el Acta de Matrimonio y de Nacimiento de los hijos procreados con el De Cujus, localizable en las **fojas 8 a la 11 del expediente principal Tomo I**; y se tenga como Albacea de la Sucesión Intestamentaria, a la Cónyuge Supérstite y progenitora *****, lo que fue acordado de conformidad mediante Auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil tres (2003), como consta jurídicamente las **páginas 89 y 90 del expediente principal Tomo I**.

- Lo cual se corrobora preponderantemente, con la **SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN** pronunciada el treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003), en la que además se Decretó la Apertura de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, Declarándose a la vez como Únicos y Universales Herederos en la presente Sucesión Intestamentaria a la Denunciante ***** como Cónyuge Supérstite, y a los hijos *****, ***** y *****, de apellidos *****, estos dos (02) últimos representados por su Tutor y Hermano *****, designando como Albacea de dicha Sucesión Intestamentaria a la mencionada Cónyuge Supérstite *****, como obra legalmente en las



**fojas 91 y 92 del expediente de primera instancia
Tomo I.**

- *Por lo que, a partir de la Resolución Número 126, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), visible en la foja 110 del expediente de primera instancia Tomo I, el juzgador Ordenó Archivar Administrativamente el presente expediente hasta en tanto promoviera cualquiera de los interesados, dando de baja el asunto de los expedientes en trámite; siendo hasta el día tres (03) de febrero de dos mil doce (2012), en que ***** , hermano del Autor de la Sucesión ***** , acudió a Demandar mediante Juicio Ordinario Civil la Nulidad Absoluta del Contrato de Promesa de Venta celebrado el diecisiete (17) de junio de dos mil (2000); y, la Disolución de la Copropiedad del Bien Inmueble identificado como Local ***** , Tamaulipas, en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes precisamente de ***** , representada por la Albacea ***** , así como a “*****” , ***** , ***** , y al Licenciado ***** , Notario Público Número 12; por lo cual, el juzgador mediante Auto de siete (07) de febrero de dos mil doce (2012), ordenó la búsqueda del expediente principal en el archivo de ese propio juzgado, reservando el escrito de demanda hasta localizar el expediente, como consta en las páginas 121 a la 214 del expediente principal Tomo I.*
- *Por lo que una vez localizado el presente expediente Sucesorio Intestamentario, ***** , en su carácter*

de parte actora en la demanda de Juicio Ordinario Civil citado, mediante escrito de diecisiete (17) de marzo de dos mil doce (2012), solicitó se Admitiera la mencionada Demanda entablada en contra de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , representada por la Albacea ***** y otros; lo que, por Proveído de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el juzgador tuvo a dicho accionante ***** , por Admitiendo la citada Demanda presentada el tres (03) de febrero de dos mil doce (2012) con los anexos y copias de traslado que se adjuntaron al promover dicho Juicio Ordinario Civil, localizables en las **fojas 215, 217 y 218 del expediente principal Tomo I.**

- Siendo así como el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), fue emplazada dentro del Juicio Ordinario Civil, la demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** a través de su Albacea ***** , como consta en las **fojas 339 a la 401 del expediente principal Tomo I**; quien en representación de dicha Sucesión Intestamentaria, como Albacea dio contestación a la demanda el siete (07) de febrero de dos mil trece (2013), visible en las **páginas 402 a la 411 de dicho expediente principal Tomo I.**
- Sin embargo, al no dar contestación por su propio derecho como heredera y Cónyuge Supérstite del extinto Autor de la Sucesión ***** , por Auto de tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), se le **Decretó la Rebeldía en el incluido Juicio Ordinario**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Civil propalado por ***** , como obra en la foja 451 del expediente natural Tomo I.*

- *No pasa desapercibido, que por Resolución Incidental pronunciada el catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), se autorizó judicialmente a la Albacea de la Sucesión Intestamentaria ***** y a ***** , en su carácter de Tutor de los entonces menores de edad ***** y ***** , de apellidos ***** , aquí apelante, por sus propios derechos Enajenar un Bien Inmueble perteneciente a la Sucesión Intestamentaria a Bienes del Extinto ***** , tal como consta legalmente en las páginas 33 a la 38 del cuadernillo incidental de autorización judicial para enajenar un bien inmueble perteneciente a la masa o acervo hereditario del mencionado De Cujus.*
- *Haciendo hincapié que desde el treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003) en que se pronunció la SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN relacionada con la secuela procedimental del Juicio Sucesorio Instamentario a bienes del Extinto ***** , no se advierte en forma alguna gestión o impulso procesal por parte de algún Heredero, Coheredero, Tutor, Albacea o inclusive de la Cónyuge Supérstite o interesado alguno en continuar con el mencionado procedimiento judicial de la Sucesión Intestamentaria.*
- *De ahí que en lo que aquí interesa, es importante y relevante precisar que por lo que se refiere a la demanda de Juicio Ordinario Civil entablada por ***** , en contra de la Albace ***** como*

*Representante de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *****; y como Cónyuge Supérstite de dicho Autor de la Sucesión, la que consistió en que se Declare Judicialmente la Disolución de la Copropiedad que existió y que une al accionante ***** y al Autor de la Sucesión Intestamentaria *****; como consta en la Escritura Número ***** (***) , Volumen ***** (**) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que Ampara la Copropiedad de Local Comercial (Bien Inmueble) ubicado en el ***** , Tamaulipas, localizable en las **páginas 147 a las 151 del expediente principal Tomo I.***

- *Así como el Pago de Frutos Civiles a Juicio de Peritos del *** (*****) generado desde el día nueve (09) de febrero de dos mil uno (2001), en que se Aprobó el Remate y Adjudicación del mencionado Local Comercial (Bien Inmueble) ubicado en el Centro Comercial ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** Metros Cuadrados; y, la orden de Sacar a Remate en caso de que No Admita Cómoda División dicho Local Comercial.*
- *Así como también, la **Nulidad Absoluta por Falta de Consentimiento en el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el diecisiete (17) de febrero de dos mil (2000), entre ***** y ***** , como Tutora en ese entonces del Autor de la Sucesión ***** , como VENDEDORES y “*****” como COMPRADOR** del mencionado Local Comercial (Bien Inmueble) ubicado en el ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** Metros*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Cuadrados, visible en las páginas 368 a la 371 del expediente principal Tomo I.

- *Lo anterior en atención, a que dicho Local Comercial ubicado en el Centro Comercial Plaza Palmas, Local G-18, entre Calle Diagonal Palmas, de la Colonia Petrolera, en Tampico, Tamaulipas, fue Adquirida judicialmente la propiedad por el *** (*****) por el accionante ***** por sus Propios Derechos mediante la Protocolización de las Principales Constancias y Adjudicación por Remate dentro del Expediente *****, derivado del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por dicho accionante *****, en contra del Copropietario de dicho bien inmueble *****, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Protocolización que se realizó el once (11) de abril de dos mil seis (2006), por los Licenciados ***** y *****, Juez y Secretario de Acuerdos de dicho juzgado y *****, respectivamente, mediante el Instrumento Público Amparado en el Volumen ***** (**), Acta Número ***** (***) ante Licenciado *****, Notario Público Número ***, con Ejercicio en el Segundo Distrito Judicial.*
- *Instrumento Público Protocolizado que tiene como antecedentes de propiedad, la Escritura Número ***** (***) , Volumen ***** (**) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que Ampara la Copropiedad de Local Comercial (Bien Inmueble) ubicado en el Centro Comercial*

***** , Tamaulipas, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número ***, con Ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, en favor de los hermanos ***** y ***** , al haber adquirido en compraventa al matrimonio formado por ***** , con el Consentimiento Conyugal de su Esposo ***** dicho bien inmueble (Local Comercial ubicado en el ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** Metros Cuadrados), tal y como consta en las **fojas 155 a las 167 del expediente principal Tomo I.**

- Luego, por auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), se ordenó abrir el juicio ordinario civil a pruebas por cuarenta (40) días comunes a las partes, haciéndose la certificación probatoria correspondiente, localizable en la **foja 366 del expediente principal Tomo I.**
- Por lo que seguido por sus demás trámites legales el Juicio Ordinario Civil incluido al Juicio Sucesorio Intestamentario, en fecha **diecisiete 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, se dictó la sentencia que **Declaró Procedente el Juicio Ordinario Civil promovido por *******, radicado dentro del expediente ***** , incluido como se dijo, en el Juicio Sucesorio Intestamentario, localizada en las **Páginas 162 a la 2015 del expediente principal Tomo II.**
- Sentencia de **diecisiete 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, que fue impugnada mediante el recurso de apelación por ***** (albacea de la Sucesión Intestamentaria bienes del Extinto



***** , y otros, misma que una vez sustanciado el referido medio de impugnación fue confirmada por Resolución 262 bis, de diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Toca ***** pronunciada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de éste Supremo Tribunal de Justicia, localizable en las fojas 251 a la 318 del expediente principal Tomo II.

- Ahora bien, en el presente litigio tenemos que ***** , aquí apelante, promovió Juicio de Amparo Indirecto ***** , ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas; doliéndose por la falta de emplazamiento al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** (sic) ***** , a lo que el Juez Cuarto Familiar mediante Informe Previo refirió que “ dentro del índice de este juzgado si se encuentra radicado el expediente número ***** relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , en ese juicio sucesorio sí se llamó a juicio al hoy quejoso e incluso se le designó heredero en la primera sección, quien por ser menor de edad tuvo designado un tutor especial para evitar que se diesen intereses encontrados entre la cónyuge supérstite (mamá del hoy quejoso) y el menor heredero.”
- Luego, a fin de conservar la materia del juicio de amparo, el Juez Décimo de Distrito del Estado, concedió **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA (*****)** para efecto de que no se realice acto

*alguno tendiente a la ejecución de la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) -sic-, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****
******, es decir, que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto la responsable ordenadora reciba notificación del auto que declare firme la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

- *A lo cual, el Tercero Perjudicado ******, por conducto de su autorizado Licenciado ***** mediante escrito de once (11) y trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Registrándose con el Número *****
derivado del Incidente de Suspensión relativo del Juicio de Amparo Indirecto ***** mismo que fue admitido por Acuerdo de ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- *Lo cual, se robustece con la Ejecutoria terminada de engrosar el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por dicho Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Incidente en Revisión Número *****
en congruencia con el Auto de veintiuno (**)* de



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

octubre de dos mil veinte (2020), pronunciado por el Juzgado Décimo de Distrito, quedó plena y jurídicamente que una vez que fue sustanciado el Recurso de Revisión Incidental, fue **CONFIRMADA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECURRIDA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA.**

➤ Aunado a la resolución de Amparo en Revisión ***** , en el cual, mediante oficio de cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como se asentó, haberse concedido la “Suspensión Definitiva, para el efecto de que no se realice acto alguno tendiente a la ejecución de la sentencia de 17 de noviembre de 2017 (sic-2016) para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se Declare Ejecutoriada la Sentencia en el Juicio Principal”, como consta en las **páginas 370 a la 387 del expediente principal Tomo II.**

➤ Sin embargo, dentro del Juicio de Amparo ***** , promovido por ***** , mediante Ejecutoria pronunciada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al Resolver el Amparo en Revisión Civil ***** , **MODIFICÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE SOBRESEYÓ el Amparo Solicitado, al sostener jurídicamente en la Resolución dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que: “si la sucesión de ***** autor de la sucesión no ha concluido por resolución que apruebe definitivamente la partición y adjudicación de los**

bienes que lo integran, el quejoso, en su carácter de heredero, previo a la interposición del juicio de amparo correspondiente, debe acudir ante la autoridad responsable afecto solicita la nulidad de lo actuado con motivo de la falta de llamamiento a juicio sucesorio por haber alcanzado la mayoría de edad“; tal como lo acordó de conformidad el Juez Décimo de Distrito en el Estado, por Auto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

--- En atención a todo lo anterior, procede ahora atender los agravios vertidos por el coheredero ***** , aquí apelante, mismos que se estudian en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, los cuales, se reitera, resultan **infundados**.-----

--- Así se estima, en virtud de que efectivamente, de un análisis exhaustivo y detallado de todos los antecedentes narrados anteriormente, aunado a lo establecido en los artículos 2663, 2665, 2668, 2671, 2685 primer párrafo, 2706, 2708, 2737, 2738 del Código Civil, en congruencia con lo resuelto en su momento al pronunciarse la Resolución de Primera Sección en el juicio que nos ocupa el treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003), en la que el juez de origen, señaló tuvo como herederos reconocidos a la Cónyuge Supérstite ***** y los tres hijos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** .-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por lo que, contrario a lo alegado por el apelante *****

***** respecto a que no se le ha llamado a juicio para hacer valer sus derechos hereditarios que tiene al haber adquirido la mayoría de edad a partir del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007) ni en el procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario del que es heredero, como tampoco en la secuela procesal del Juicio Ordinario Civil sobre nulidad absoluta de promesa de compraventa y la disolución de copropiedad del Bien Inmueble identificado como Local *****, Tamaulipas adquirido por ***** y ***** , hoy Autor de la Sucesión Intestamentaria respecto del *** (*****) que les corresponde por separado, al ser parte del acervo o masa hereditaria perteneciente a la Sucesión Intestamentaria a Bienes del Extinto *****.

--- Aunado a lo resuelto dentro del Juicio de Amparo ***** , promovido por ***** , aquí apelante, mediante la Ejecutoria pronunciada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al Resolver el Amparo en Revisión Civil ***** , mediante el en la Ejecutoria de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), dictada en el Incidente en Revisión Número ***** , en la se **CONFIRMÓ LA**

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECURRIDA QUE
CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA.-**

--- Sin embargo, dicha Resolución Interlocutoria quedó sin efectos legales al haberse **MODIFICADO**, trayendo como consecuencia el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ***** SOLICITADO POR *******, **AQUÍ APELANTE**, tal como lo acordó de conformidad el Juez Décimo de Distrito en el Estado, mediante Acuerdo de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), respecto a que en la mencionada Resolución *dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se sostuvo, que: “si la sucesión de ***** autor de la sucesión no ha concluido por resolución que apruebe definitivamente la partición y adjudicación de los bienes que lo integran, el quejoso, en su carácter de heredero, previo a la interposición del juicio de amparo correspondiente, debe acudir ante la autoridad responsable afecto solicita la nulidad de lo actuado con motivo de la falta de llamamiento a juicio sucesorio por haber alcanzado la mayoría de edad.-----*

--- Lo anterior, se corrobora aún más al aceptar y reconocer propiamente el disconforme ***** , en su escrito escrito inicial de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) que obra a **fojas 371 a la 387 del expediente**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

principal Tomo II, al manifestar en su narrativa de **H E C H O S** entre otras cosas y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“HECHOS

1.- El suscrito, ***** y ***** nací el día 10 de mayo de 1989, del matrimonio que formaron mis padres, señores ***** y *****. Esta circunstancia la acredito con el ejemplar de mi acta de nacimiento, que obra el expediente.

2.- En fecha 15 de diciembre de 2001, falleció mi padre, Sr. ***** , sin haber elaborado un testamento a pesar de que al momento de su muerte, era propietario de varios bienes inmuebles. El acta de defunción, consta en este juicio.

3.- En esa época, el suscrito contaba con 12 años de edad, y me enteré, por pláticas de mayores, que mi madre, Sra. ***** , dio inicio al juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi padre. También recuerdo que, siendo menor de edad, suscribí un escrito designando como tutor procesal a mi hermano, señor ***** , pero no me enteré si dicho escrito finalmente fue presentado.

4.- En fecha 10 de mayo de 2007, el suscrito cumplí la mayoría de edad.

5.- después de esos eventos y hasta la fecha reciente, no había tenido conocimiento de lo acontecido en este juicio sucesorio, razón por la que pregunté a familiares acerca del destino del juicio y del estado actual de los bienes que conformaron el acervo hereditario, enterándome de esta manera que este procedimiento judicial aún no había concluido, pero sin lograr obtener los datos necesarios para identificarlo.

Además, en esa misma fecha, me comunicaron que

dentro del juicio sucesorio, el suscrito fui reconocido judicialmente como heredero, y que en el proceso judicial, en fechas recientes, se han dictado acuerdos, autos, resoluciones y determinaciones, que merman o disminuyen el valor patrimonial de los bienes que conforman el acervo hereditario.

6.- es el caso de qué, a pesar de que el suscrito adquirí la mayoría de edad en el año 2007, no he sido llamado hasta ahora, a ejercer mis derechos como heredero reconocido dentro de los autos de este juicio sucesorio intestamentario en que comparezco.

Por esa razón, es por lo que estimo que fue vulnerada la garantía individual de audiencia que me asiste de acuerdo a lo previsto en la Constitución Federal, pues no se me otorgó la oportunidad de intervenir en este proceso judicial, con un carácter de parte, que me permita participar haciendo valer mis derechos como heredero.

*7.- con el fin de obtener un resarcimiento al ejercicio de mi garantía de audiencia, formulé un amparo indirecto formándose el expediente *****, ante el juzgado décimo de distrito con residencia en Tampico Tamaulipas, mismo que concluyó como recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia Ciudad Victoria Tamaulipas, bajo el número de expediente *****.*

Este Tribunal Colegiado, en fecha 16 de junio de 2022, declaró el sobreseimiento del juicio de amparo, argumentando que resulta ser necesario que, previamente, el quejoso agote el principio de definitividad a qué se refiere el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo, aclarando que:

“Por lo tanto, el aquí promovente del amparo en defensa del interés que podría asistirle por el parentesco con el de cuius y por haber sido indebidamente llamado al juicio



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*sucesorio, en todo caso, **tiene a su alcance solicitar ante el juez responsable la nulidad de todo lo actuado, conforme las reglas contenidas en los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles***

*Estas constancias forman parte del cuadernillo formado ante ese H. Juzgado Cuarto Familiar, con motivo de la interposición y trámite del juicio de amparo indirecto ***** , al haber sido señalado como autoridad responsable.*

8.- por los motivos expuestos, es por lo que ocurra formular incidente de nulidad de todo lo actuado en este proceso judicial, a partir del día 10 de mayo de 2007.”...

--- Por lo que en ese orden de ideas y acorde a lo establecido en el artículo 771 del Código Adjetivo Civil, debemos tomar en consideración que:

"En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea".

--- Por lo que en atención a lo anterior, se advierte que en el juicio sucesorio que nos ocupa, la resolución que se impugna es la **NO ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE LITIGIO**, mismo que de conformidad precisamente en el artículo 771 fracción II del citado ordenamiento legal, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 790, 791 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles, su finalidad es convocar a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo, justifiquen su parentesco con el autor de la herencia, se reconozcan entre sí o impugnen los derechos de uno o más de los presentados y manifiesten a quien dan su voto para albacea, para que el Juez declare herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión, y asimismo determine quien será el albacea, como se hizo en el presente conflicto.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Y si en dicha **Primera Sección** no se resuelve sobre el derecho de los herederos acreedores, pues esto debe hacerse en la **Segunda Sección**, en la cual deben presentarse los inventarios y avalúos, así como resolver los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal; lo cual se corrobora de manera ponderante con lo dispuesto por el artículo 2762, 2764, 2766, 2771, 2776, 2777, 2779, 2791 y 2795 del Código Sustantivo Civil, al establecer que tanto las obligaciones del albacea como de los herederos acreedores, cuando el inventario haya sido formado y aprobado, en los términos señalados por la ley.-----

--- Toda vez que con el propio comunicado que remitió el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Vía Informe Previo dentro del Juicio de Amparo Indirecto ***** , al Juez Décimo de Distrito en el Estado con sede en Tampico, Tamaulipas; se advierte que siempre al recurrente ***** se le han respetado sus derechos fundamentales pro persona, como lo son: ser oído en audiencia mediante las formalidades esenciales del procedimiento, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia establecidos en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales, al haberse informado,

que: “dentro del índice de este juzgado si se encuentra radicado el expediente número ***** relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****”, en ese juicio sucesorio sí se llamó a juicio al hoy quejoso e incluso se le designó heredero en la primera sección, quien por ser menor de edad tuvo designado un tutor especial para evitar que se diesen intereses encontrados entre la cónyuge supérstite (mamá del hoy quejoso) y el menor heredero”.-----

--- Máxime, que como se desprende de autos del presente asunto, dicho inconforme ***** siempre y en la actualidad tiene y ha tenido sus derechos a salvo ya como persona mayor de edad para intervenir, comparecer e impulsar la actividad procedimental del órgano jurisdiccional en el presente litigio, haciendo valer sus derechos e intereses personales y legales como lo esta haciendo en la actualidad, aunado a que el presente Juicio Sucesorio Intestamentario se encuentra en la **Étapa o Fase jurídica de Primera Sección**, pudiendo actuar, impugnar u objetar cualquier incumplimiento de las obligaciones que tiene y sigue teniendo en la actualidad su progenitora ***** , como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de su Extinto Padre *****.-----

--- Luego entonces, de una interpretación lógica y jurídica



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

de los antecedentes, normatividad, hechos fundatorios del incidente, vinculados y adminiculados conjuntamente al argumento acertado y atinado legalmente de manera eficaz por el juzgador en el Auto Impugnado del porque decidió

NO ADMITIR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO PLANTEADO EN EL PRESENTE

CONFLICTO por el coheredero inconforme ***** , esta Alzada, advierte y destaca, que en efecto como bien lo interpretó y razonó el juzgador para resolver como lo hizo respecto de dicho escrito incidental, al haber negado su admisión a trámite.-----

--- Ello en atención a que, **si bien es cierto**, que la progenitora y Cónyuge Supérstite ***** , al fallecer su esposo y padre del inconforme ***** y demás hermanos herederos, Denunció el presente Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , y que por ser tanto él disconforme, como su hermana ***** menores de edad, pero mayores de 14 años de edad, designaron como Tutor a su hermano mayor de edad ***** , tal como consta en las **páginas 70 a las 73 del expediente principal Tomo I**; acudiendo a la vez la Denunciante ***** , en su carácter de Cónyuge Supérstite (mamá) y los hijos coherederos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , ante el

juzgador a reconocerse como herederos, designando como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a la Cónyuge Supérstite y progenitora *****, como obra legalmente en autos a **fojas 74 y 75 del expediente principal Tomo I.**----

--- **También es verdad**, que el doce (12) de septiembre de dos mil tres (2003), ***** por sus Propios Derechos como Cónyuge Supérstite y *****, también por sus Propios Derechos como Heredero, y Tutor de los menores coheredero ***** y *****, de apellidos *****, solicitaron se dictará la SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN dentro de la presente Sucesión Intestamentaria para que se declararan y reconocieran como legítimos herederos a *****, ***** y *****, de apellidos *****, y la propia Denunciante de la Sucesión intestamentaria a bienes de *****.

--- Por lo que, por resolución de treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003) el juez natural pronunció la **SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN** dentro del procedimiento del Juicio Sucesorio Instatamentario a bienes del Extinto *****, en la que se decretó la Apertura de la Sucesión Intestamentaria y se declaró como Únicos y Universales Herederos de la Sucesión a la Denunciante ***** como Cónyuge Supérstite, y a los hijos *****, ***** y *****, de apellidos *****, estos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dos (02) últimos representados por su Tutor y Hermano
***** , designando como Albacea de dicha Sucesión
Intestamentaria a la mencionada Cónyuge Supérstite
***** , como obra legalmente en las **fojas 91 y 92 del
expediente de primera instancia Tomo I.**-----

--- Sin embargo, desde entonces como consta en autos del
presente asunto, no se advierte que la Albacea y Cónyuge
Supérstite ***** o el Tutor ***** , desde ese día
treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003) en que se
dictó la resolución de Primera Sección en que se reconoció
herederos, albacea y tutor, al día trece (13) de julio de dos
mil veintidós (2022) en que promovió el apelante su escrito
incidental de nulidad de todo lo actuado motivo de la
presente apelación; y no obstante, que desde hace años el
recurrente ***** adquirió su mayoría de edad como
consta legalmente en autos y a sabiendas de conocer a
sus demás hermanos y progenitora no ha demostrado
según se destaca de autos del presente juicio interés
personal y jurídico alguno mediante el cual hay acudido a
apersonarse como lo está haciendo ahora a través del
Incidente de Nulidad que no le fue admitido, aun y cuando
afirme que siempre ha ignorado lo que se ha realizado
dentro de la presente Sucesión Intestamentaria.-----

--- De ahí, que como bien lo determinó y decidió el

juzgador en el auto apelado de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al acordar entre otras disposiciones:

*”----- Por lo que vista su petición se le dice que no ha lugar a admitir el incidente que plantea, esto es así porque si bien es cierto mediante resolución de fecha (07) siete de Octubre del dos mil tres se le declaro heredero, cuando era menor de edad, y se tuvo como su tutor a *****, y como albacea de la sucesión a ***** quienes son hermano y progenitora materna del promovente según se tiene de las partidas del registro civil que obran a foja 9 y 11 del primer tomo de este expediente, ahora bien el promovente cumplió la mayoría de edad en el mes de Agosto (sic) del año dos mil siete,... al momento en que cumplió su mayoría de edad estaba facultado para comparecer a juicio si así lo deseaba, pero decidió comparecer hasta ahora que cuenta con 33 años de edad y que se está próximo a la ejecución final forzosa de una sentencia controversial definitiva cuyo procedimiento se tramito dentro de este sucesorio,..., como lo fue su tutor y su mamá que fue la albacea que represento a la sucesión, y no como lo pretende en un incidente de nulidad, pues en ningún momento se le vulnero la garantía individual de audiencia, porque se insiste tenía una representación que concluyo con su mayoría de edad,..., como lo fue su tutor y su mamá que fue la albacea que represento a la sucesión, y no como lo pretende en un incidente de nulidad, pues en ningún momento se le vulnero la garantía individual de*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*audiencia, porque se insiste tenía una representación que concluyo con su mayoría de edad,... Por lo anterior es que se le indica al C. ***** , que dado que ha comparecido al juicio sucesorio a bienes de su padre, en su calidad de heredero que ya está reconocido en la resolución de primera sección se le da la intervención con tal carácter.-----*

*----- Por último, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** , Tamaulipas y como su asesor jurídico al señor licenciado ***** , se le indica al citado profesionista que en cada promoción que comparezca en forma directa, indique su calidad de asesor jurídico de la parte correspondiente, a fin de identificar de manera clara la calidad en que comparece; De igual manera, se autoriza para examinar los acuerdos, presentar promociones y recibir notificaciones personales correspondientes a éste expediente a través de medios electrónicos, señalando para tal efecto el correo electrónico que refiere en su escrito de cuenta.”...*

--- Lo que se pondera para establecer evidente y claramente que en el Juicio Ordinario Civil propalado por ***** sobre Nulidad Absoluta interpuesta por Falta de Consentimiento en el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el diecisiete (17) de febrero de dos mil (2000), entre ***** y ***** , como Tutora en ese entonces del Autor de la Sucesión ***** , como **VENEDORES** y “*****” como **COMPRADOR**

respecto del Local Comercial (Bien Inmueble) ubicado en el
***** , Tamaulipas.-----

--- Y la prestación reclamada sobre la Disolución de la
Copropiedad que existió y que une al accionante
***** y al Autor de la Sucesión Intestamentaria
***** , como consta en la Escritura Número *****
(****), Volumen ***** (21) de diciembre de mil
novecientos ochenta y siete (1987), que Ampara la
Copropiedad de Local Comercial (Bien Inmueble) ubicado
en el Centro Comercial ***** , Tamaulipas; en dicho
Juicio Ordinario Civil efectivamente el inconforme *****
no es parte en forma alguna en dicho procedimiento
jurídico.-----

--- De ahí, que no tenga interés jurídico ni legitimación
alguna en dicho Juicio Ordinario Civil promovido por
***** , **en contra de la sucesión intestamentaria a
bienes de ***** representada por la Albacea
*******, “*****“ , ***** por su propio derecho;
*****; y, Licenciado ***** , Notario Público
Número **; y, Licenciada ***** , adscrita a dicha
Notaría Pública número **, pues se destaca que en forma
alguna es parte demandada dicho apelante dentro de dicho
Juicio Ordinario Civil del que resulta totalmente ajeno, de
ahí que tampoco exista motivo alguno para que le sea



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

admitido el mencionado escrito Incidental de Nulidad de Todo lo Actuado de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), visible en **las páginas 371 a la 387 del expediente principal Tomo II.**-----

--- Lo que se reafirma y se fortalece con la sentencia que **Declaró Procedente el Juicio Ordinario Civil promovido por *******, radicado dentro del **Expediente *******, incluido como se dijo, en el Juicio Sucesorio Intestamentario, localizada en las **Páginas 162 a la 2015 del expediente principal Tomo II**; Sentencia de **diecisiete 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, que fue impugnada mediante el recurso de apelación por ***** (albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Extinto *****), misma que una vez sustanciado el referido medio de impugnación fue confirmada por **Resolución 262 bis, de diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Toca ***** pronunciada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de éste Supremo Tribunal de Justicia**, localizable en las fojas **251 a la 318 del expediente principal Tomo II.**-----

--- De ahí, que como quedó establecido, contrario a lo alegado por el inconforme, ningún perjuicio o afectación personal y jurídica le causa el que el juzgador haya

decretado la No Admisión del escrito Incidental de Nulidad de Todo lo Actuado, aunado a que fue Declarado Procedente el mencionado Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta y ser confirmada dicha sentencia de primera instancia a través de dicha **Resolución 262 bis, de diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del Toca ***** pronunciada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de éste Supremo Tribunal de Justicia**, pues es en ese Juicio Ordinario Civil donde su Estado Jurídico se encuentra en Ejecución Forzosa y no dentro de la secuela procesal del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto ***** , por lo que resulta improcedente tomar en cuenta ni al Tutor ***** y menos ahora al disconforme al ser mayor de edad sin que exista obligación legal de llamar en lo individual a cada heredero, sea este mayor o menor de edad, pues en los procesos en que la sucesión sea parte, sin que sea válido que dicho apelante pretenda hacer valer lo expresado en sus agravios respecto a que cuando cumplió la mayoría de edad se le tenía que llamar a juicio sin ser parte en el Juicio Ordinario Civil, como lo pretendió hacer valer también dentro del Juicio de Amparo Indirecto ***** , ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado; no obstante haberle concedido en un momento procesal la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

suspensión definitiva, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y que a la vez mediante Resolución pronunciada en el Amparo en Revisión Civil *****; **MODIFICÓ** y consecuentemente **SOBRESEYÓ** el Amparo Solicitado, al sostener jurídicamente en la Resolución dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que: “si la sucesión de ***** autor de la sucesión no ha concluido por resolución que apruebe definitivamente la partición y adjudicación de los bienes que lo integran, el quejoso, en su carácter de heredero, previo a la interposición del juicio de amparo correspondiente, debe acudir ante la autoridad responsable afecto solicitar la nulidad de lo actuado con motivo de la falta de llamamiento a juicio sucesorio por haber alcanzado la mayoría de edad”; cuando en el caso concreto no se ha llevado a cabo legalmente la **Etapas de Segunda Sección**, ni **Tercera** y ni **Cuarta Sección** para poder actuar en la Partición y Adjudicación, de ahí lo **infundado** de los alegatos en estudio.-----

--- Y por lo que hace a su intervención en el procedimiento de la sucesión intestamentaria se **reafirma lo infundado de los alegatos**, en atención a que como ya se señaló con

anterioridad dentro de la presente resolución de segunda instancia, el inconforme ***** Conde Mojica, aquí apelante, siendo menor o mayor de edad siempre se le ha permitido su intervención dentro del procedimiento de la sucesión a bienes de su fallido padre ***** y en la actualidad desde que es mayor de edad se le ha respetado y dejado sus derechos a salvo para hacerlos valer conforme a su interés personal y jurídico proceda dentro del procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario, ya para continuar o gestionar el trámite legal conducente para dilucidar tales derechos en la **Etapa de la Segunda Sección de Inventarios y Avalúos** y así sucesivamente las demás etapas respectivas, sobre los bienes que conforman el acervo hereditario de la mencionada sucesión legítima, tan así es, que en el propio auto recurrido se le permite seguir interviniendo con su representante legal la continuación de los tramites, gestiones y demás actuaciones legales que le permite la ley para la prosecución del juicio hasta su culminación.-----

--- Por lo que, en tales condiciones, esta Sala, comparte la determinación tomado por el juez de origen, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el apelante *****, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría, como se dijo, admitir el escrito incidental de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

nulidad propalado por dicho inconforme, al estar evidenciado que por una parte, no es parte en el Juicio Ordinario Civil que promovió ***** en contra de la sucesión de su extinto padre ***** , que se encuentra en Etapa de Ejecución de Sentencia, y por otra, se advierte de explorado derecho que desde el treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003) en que a través de su tutor ***** tuvo acceso a la justicia haciendo valer lo que a su derecho corresponde como heredero, en términos de los artículos 20 y 21 del Código Civil, en congruencia con los dispositivos legales 40, 41, 48 y 49 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Lo anterior aun y cuando alegue infundadamente el apelante, que el juzgador debió llamarlo a juicio una vez que adquirió la mayoría de edad, máxime que desde ese entonces a la presente fecha del escrito incidental que motivo la presente apelación, sigue el disidente ***** teniendo a salvo sus derechos para hacerlos valer conforme a su interés personal y jurídico proceda realizar dentro del procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario, ya para continuar o gestionar el trámite legal conducente para dilucidar tales derechos en la **Etapa de la Segunda Sección de Inventarios y Avalúos** y así sucesivamente las demás etapas respectivas, sobre los

bienes que conforman el acervo hereditario de la mencionada sucesión legítima.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el apelante *****

*****, contra la Resolución Incidental de Nulidad de Actuaciones, dictado el **** (*) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el Expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, denunciado por *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutorio que antecede.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la
Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Treinta y Dos (32), dictada Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cincuenta y Uno (51) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.